Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizarle para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de Ley sobre tiendas obligatorias para obreros y pago de jornales.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio García Alix.

A LAS CORTES

Los recientes sucesos de Bilbao han hecho evidente la necesidad de que el Estado se ocupe de las dos principales causas que los motivaron, á saber: las tiendas obligatorias para obreros y el plazo para el cobro del salario.

El Instituto de Reformas sociales, que prepara un proyecto de Ley relativo al contrato de trabajo, ha resuelto ya las cuestiones mencionadas, fijando en él las condiciones generales del salario; pero en vista de aquellos dolorosos acontecimientos, ha creído, como cree el Gobierno, de urgente necesidad proponer la inmediata adopción de medidas especiales á tal objeto encaminadas, y que no pueden ni deben sujetarse á las dilaciones inevitables respecto de la Ley que ha de abarcar en su totalidad el problema jurídico del trabajo.

No hay consideración ni argumento alguno que pueda oponerse á la prohibición de las cantinas ó tiendas obligatorias; la única dificultad que se presenta, consiste en evitar que, por la forma dada á tal disposición, se cohiba la libertad del comercio ó se perjudique á las instituciones económicas que se establecen por algunos patronos para favorecer realmente á sus obreros en la calidad y en el precio de los artículos de consumo.

Nada impide tampoco que, sin entrar por ahora en las cuestiones fundamentales que se suscitan acerca del salario, se establezcan desde luego algunas condiciones en cuanto á la forma del pago, que han de estimarse precisas para prevenir conflictos semejantes á los que se han producido por su causa, reservando, para cuando esté terminado el proyecto de Ley de contrato de trabajo, la otra importantísima cuestión relativa al plazo del cobro de jornales, así como también la resolución de otros complejos asuntos de aspectos tan variados y materias de tan múltiples relaciones que sólo en el conjunto y en la unidad podrán ordenarse.

En vista, pues, de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente proyecto de Ley sobre tiendas obligatorias para obreros y pago de salarios.

Madrid 11 de Noviembre de 1903. —El Ministro de la Gobernación, Antonio García Alix.

PROYECTO DE LEY

SOBRE TIENDAS OBLIGATORIAS PARA OBREROS Y PAGO DE SALARIOS.

Artículo 1.º Desde la promulgación de esta Ley, queda anulado en los actuales contratos de trabajo y prohibida para los que en lo sucesivo se celebren, toda condición que directa ó indirectamente obligue á los obreros á adquirir los objetos de su consumo en tiendas ó lugares determinados.

Art. 2.º Se prohibe asimismo el establecimiento en las fábricas, minas, obras y explotaciones de cualquier clase que sean, tiendas, cantinas ó expendedurías que pertenezcan á los patronos, destajistas, capataces ó representantes suyos ó personas que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los empleados en la industria respectiva.

Art. 3.º Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior, los Economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajos para surtir á los obreros que emplean, á condición de que las adjudicaciones ó ventas se hagan por el precio de coste de los géneros, y de que los obreros tengan alguna intervención en la administración del Economato.

Art. 4.º El pago de los salarios devengados en la industria ha de hacerse efectivo con la moneda de curso legal.

Art. 5.º No podrá verificarse el abono de salarios en lugar de recreo, taberna, cantina ó tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

Art. 6.º La infracción de estas disposiciones se corregirá administrativamente por los Gobernadores de las provincias, sin perjuicio de la clausura de los establecimientos á que se refieren los artículos 1.º y 2.º, con la aplicación de multas proporcionadas al abuso cometido; y en caso de reincidencia, los infractores serán sometidos á la jurisdicción de los tribunales ordinarios y castigados con la pena de arresto mayor y multa hasta el límite de 500 pesetas, en relación con el carácter y la gravedad que tenga la desobediencia.

Art. 7.º Vigilarán especialmente el cumplimiento de esta Ley, las Juntas locales y los Inspectores dependientes del Instituto de Reformas sociales.

Madrid 11 de Noviembre de 1903. —Antonio García Alix.

(Gaceta núm. 316.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 22 de Abril último, que prohibe terminantemente que los presos y penados tengan en su poder ninguna clase ni cantidad de dinero, exige una disposición complementaria: la de facilitarles el modo de adquirir suplementos de alimentación y otros géneros de uso permitido.

Existía hace poco años un servicio análogo, que se llamó de cantinas ó demandadurías, y que fué suprimido para evitar la explotación del penado en la forma en que por entonces se practicó.

Inmediatamente surgieron reclamaciones, y, aunque el Centro directivo se propuso dejar las cosas en este ser y estado, los apremios de la necesidad obligan muchas veces á la tolerancia, restableciéndose en todas partes la demandaduría, ya subrepticiamente, ya por disposición más ó menos expresa de las Juntas locales de prisiones.

Recientemente, la Junta inspectora de la Dirección general, instituída por el art. 27 del *Reglamento de inspección de los servicios penitenciarios*, discutió detenidamente este asunto, mostrándose enteramente opuesta á la anormalidad tolerada, y favorable á restablecer la legalidad del servicio, que está planteado en todas ó casi todas las prisiones de otros países, y que es, por uno ú otro concepto, de absoluta necesidad.

Para evitar los inconvenientes de las antiguas organizaciones y para que de ninguna manera, dentro de lo que posiblemente se puede prever, se explote á los reclusos, se ha prescindido del nombre y de la organización de las antiguas cantinas ó demandadurías, que eran concedidas á particulares por una retribución determinada en beneficio de la Administración pública, aceptándose el sistema de Economatos administrativos, que suministrarán, además, á los empleados de cada establecimiento.

Con el nuevo sistema se lograrán también mayores ingresos en el capítulo de Rentas públicas, y conceptuándolo en uno y en otro caso favorable y de efectivos resultados en el buen régimen de las prisiones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1903.—

Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco de los Santos Guzmán.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Dirección general de Prisiones para establecer en las prisiones que dependen económicamente de la Administración Central y en las cárceles correccionales, Economatos administrativos, con objeto de suministrar á los reclusos suplementos de alimentación y otras mercancías que se reputen necesarias, y para suministrar también artículos alimenticios á los empleados de cada establecimiento.

Art. 2.° Una vez establecido cada Economato, quedará terminantemente prohibido, en el interior de la prisión, á empleados, contratistas y reclusos la venta de artículos de suministro, cualquiera que sea la procedencia de éstos.

Art. 3.° Para hacer la compra al por menor en el Economato, se procederá conforme á lo que prescribe el Real decreto de 22 de Abril último respecto del depósito y administración del peculio de los reclusos.

Art. 4.° La Junta Correccional, establecida por el art. 20 del Real decreto de 18 de Mayo último, funcionará también como Junta de Economato, encomendándole la gestión de este servicio en todos sus por menores.

Art. 5.° Del beneficio líquido que se obtenga en cada Economato, se destinará un 20 por 100 como mínimum ó un 30 como máximum, á gratificaciones, ingresando el 80 ó el 70 por 100 restante en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia, ó en las Depositarías provinciales ó municipales, según sea la dependencia económica de la prisión.

Art. 6.° Se aprueba el adjunto *Reglamento de Economatos administrativos de las Prisiones*.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil novecientros tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de los Santos Guzmán.

REGLAMENTO de Economatos administrativos de las Prisiones

CAPÍTULO I

De la gestión del Economato

Artículo 1.° Cuando la Dirección general de Prisiones acuerde establecer un Economato administrativo, lo comunicará al Director ó Jefe de la prisión en que haya de implantarse, para que inmediatamente se proceda á constituir la Junta del Economato.

Art. 2.° La Junta del Economato, sin demora alguna, acordará: la designación del local, las obras de instalación, las adquisiciones del utensilio necesario y el plan general de organización de este servicio en todos los extremos que deba comprender.

Art. 3.° Acordará igualmente la Junta el sistema de aprovisionamiento que mejor le parezca de entre los más beneficiosos y la cuantía de las adquisiciones, fijándose para esto último en el cálculo probable del consumo en un determinado tiempo y en la posibilidad de conservación de los géneros de comercio.

Art. 4.° Previsto lo que anteriormente se indica, procederá la Junta á la designación del personal.

Será éste: un empleado del establecimiento que reuna las mejores condiciones y aptitudes para este servicio á juicio de la Junta; y

El número de auxiliares reclusos que se conceptúe indispensables, designándolos la Junta teniendo en cuenta los antecedentes que los abonen.

Art. 5.° Una vez en función el Economato, estará todo lo que á este servicio se refiera bajo la inmediata dependencia de la Junta, cuyos acuerdos, en todas las incidencias y pormenores, serán siempre efectivos dentro de las prescripciones reglamentarias.

Art. 6.° La Junta se reunirá en los días 1.°, 10 y 20 de cada mes, y cuantas veces se conceptúe necesario á juicio de su Presidente, para tratar de cuanto se relacione con el funcionamiento del Economato y de la formalización y rendición de cuentas.

Art. 7.° Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos, consignándose, de igual modo que las deliberaciones, en el acta, inserta en el correspondiente libro, firmada por el Secretario y autorizada con el V.° B.° del Presidente.

Art. 8.° Las reclamaciones respecto del empleado y auxiliares del Economato, se harán á la Junta, que resolverá lo precedente, y dará cuenta, según la importancia de las resoluciones, ó á la Junta local ó á la Dirección general de Prisiones.

Art. 9.° Independientemente de lo que en otros artículos de este Reglamento se especifica, la Junta dará conocimiento á la Dirección general:

a) De la constitución del Economato y del plan que se establezca.

b) Del nombramiento y separación del empleado y de los reclusos auxiliares.

Art. 10. El Negociado de suministros de la Dirección general de Prisiones entenderá en cuanto se refiera á la organización y funcionamiento de los Economatos.

Art. 11. Anualmente la Junta de cada Economato enviará á la Dirección general de Prisiones un informe detallado que abarque todo el desenvolvimiento de este servicio, y con estos informes redactará el Negociado de Suministros una Memoria general.

CAPÍTULO II

Del procedimiento para la venta

Art. 12. El Economato se instalará de modo que los reclusos, para hacer las compras, no puedan salir de rastrillos, ni entrar en la prisión las personas extrañas á la misma.

Art. 13. El Economato funcionará tan solo en las horas que se conceptúen indispensables para el suministro diario, señalándolas previamente la Junta, quedando terminanteme prohibida la expendición de géneros fuera de esas horas.

Art. 14. Podrán comprar en el Economató:

1.° Los reclusos que tengan tarjeta de abono, ya por sí, ya por un encargado autorizado para ello.

2.° Los empleados del Establecimiento ó sus familias, que tengan tarjeta de abono.

Art. 15. Queda terminantemente prohibido vender géneros del Economato á otras personas que las autorizadas en el artículo anterior, y vender por otro procedimiento que el de la tarjeta de abono.

Art. 16. Las tarjetas de abono que se facilitarán á los reclusos, serán de tres colores: azul, verde y encarnado.

Estarán divididas en todo su alrededor ó en círculos numerados correlativamente para ser taladrados, ó en partes trepadas, con igual numeración, para ser escindidas.

La división de cada tarjeta será en veinte partes, equivaliendo cada parte de la azul á 5 céntimos, la de la verde á 10 céntimos y la de la encarnada á 25 céntimos.

En el centro de la tarjeta se consignará el nombre y apellidos del abonado, y otras indicaciones necesarias si así lo acordase la Junta.

Art. 17. Las tarjetas de abono serán facilitadas conforme al servicio de Depositaría establecido por el Real decreto de 22 de Abril último, solicitándolas los interesados y acordando la Junta local su concesión.

Art. 18 La Junta de Economato acordará qué clase de tarjetas de abono se han de facilitar á los empleados y la manera de adquirirlas.

Art. 19. El Economato cobrará los géneros que expenda al por menor, taladrando ó escindiendo el valor reprentativo de cada parte de la tarjeta de abono, y éstas serán recogidas por el Economato cuando se agote todo su valor.

Art. 20. El Economato hará las liquidaciones definivas con la Depositaría y consignará en la Caja de la Administración del establecimiento la parte correspondiente á Rentas públicas ó á la Hacienda municipal ó provincial.

Art. 21. Para la liquidación á que se refiere el artículo anterior y para la justificación de las cuentas del Economato, el empleado encargado de la expendeduría anotará diariamente en el libro las ventas que realice, con indicación de géneros, cantidades é importe, remitiendo diariamente un resumen de esta anotación á la Junta del Economato, para conocimiento de la misma y fines sucesivos.

Art. 22. También llevará el empleado encargado de la expendurla otro libro en que consten inscritos todos los abonados, teniendo correspondientemente á su nombre las numeraciones de cada una de las tarjetas de abono, á fin de tachar el número correspondiente al taladro ó escisión de lo vendido.

Con las anotaciones de este libro se formalizará quincenal ó mensualmente la cuenta con la Depositaría.

Art. 23. En igual forma que el anterior, se llevará un libro para los empleados, sin más efectos que el de conocer el estado de extinción de las tarjetas de abono.

Art. 24. Toda venta se verificará previa presentación de la tarjeta ó tarjetas de abono, que serán inmediatamente taladradas ó escindidas en la parte correspondiente á lo vendido, prohibiéndose en absoluto hacerlo sin estos requisitos.

Art. 25. El empleado encargado de la expendeduría, podrá valerse, para todas las operaciones de la misma, de los auxiliares reclusos, pero presenciando y vigilando él las distintas operaciones.

Art. 26. La Junta del Economato podrá nombrar un empleado suplente para que sustituya al encargado de la expendeduría en ausencia y enfermedadades.

Art. 27. Los pesos y medidas que se empleen en la expendeduría del Economato estarán debidamente contrastados.

Art. 28 En la expendeduría del Economato se establecerá el servicio de estanco, solicitándose á este efecto la oportuna autorización.

CAPÍTULO III

De las mercancías autorizadas y de las prohibidas

Art. 29 Como regla general, podrá expenderse en el Economato todo lo que el recluso necesite para necesidades verdaderamente legítimas y la pueda ser reglamentariamente proporcionado, lo mismo en artículos de comer, beber y arder, que en otra clase de géneros.

Art. 30. También habrá en el Economato los artículos que necesiten los empleados y sus familias, no siendo esos artículos de los que les esté prohibido adquirir á los reclusos.

Art. 31. Se prohibe, en primer término, expender artículos alimenticios adulterados ó en mal estado de conservación, tomando á este efecto la Junta del Economato toda clase de garantías al adquirir y al almacenar los géneros.

Art. 32. Se prohibe terminantemente la expendición de aguardientes y licores, considerándose como falta grave el incumplimiento de esta disposición reglamentaria.

Art. 33 Se autoriza el uso del vino expendiéndolo al fin de cada comida en la cantidad máxima que señalará previamente la Dirección general de Prisiones y, haciendo el consumo en el mismo Economato á presencia del Ayudante de servicio.

Art. 34. No podrán hacer uso del vino más que los reclusos trabajadores y aquellos á quienes se les recomiende por prescripción facultativa, prohibiéndoseles terminantemente á los ociosos.

Art. 35 Las autorizaciones para el uso del vino serán dadas y retiradas por la Junta de Economato, con arreglo á las condiciones que se fijan en el artículo anterior.

Art. 36. Cualquier transgresión en la expendición del vino, excediéndose de las autorizaciones de la Junta y de las cantidades permitidas, será considerada como falta grave.

Art. 37. Queda terminantemente prohibido expender en el Economato cualquier objeto de comercio cuyo uso pueda ser peligroso

ó inmoral, incluyéndose en esta clase las armas y utensilios para el juego.

(Se concluirá.)

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Manacor, de primera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Palma, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta».

Madrid 6 de Noviembre de 1903. —El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alcázar de San Juan, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta».

Madrid 6 de Noviembre de 1903. —El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

(Gaceta núm. 315.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Visto el oficio elevado á este Ministerio por el Gobernador del Banco de España, interesando se dicte una resolución en el sentido de que los corresponsales designados por dicho Establecimiento en varias plazas de España, conforme á sus Estatutos, contribuyan únicamente, como los demás funcionarios del Banco, por el impuesto de utilidades, con arreglo á los beneficios que les produzcan la comisión que tienen asignada, siempre que no estén matriculados como banqueros:

Resultando que el referido oficio obedece, según en el mismo se expresa, al hecho de que por algunos Investigadores de la Hacienda se trata de incluir á dichos corresponsales en la matrícula de la contribución industrial en el concepto de banqueros establecidos por su propia cuenta, por lo que algunos de ellos han anunciado su propósito de dimitir el cargo, en razón á que la comisión que el Banco les abona por el cobro de las letras que les remite sobre las localidades donde residen, única operación de comercio que realizan, no les permite soportar esa contribución, más los gastos inherentes al expresado servicio:

Resultando, según se hace constar en el propio oficio, que los corresponsales de que se trata tienen por principal objeto el servicio de información y propaganda de las operaciones que el Banco realiza, para darlas á conocer en todas las plazas del distrito á que pertenecen, en beneficio de la agricultura, de la industria y del comercio:

Considerando que los actos y operaciones comerciales que ejecutan los referidos corresponsales no pueden estimarse como constitutivos del ejercicio de la industria de comerciantes banqueros, tal como la define el epígrafe 37 de la tarifa 2.ª unida al vigente Reglamento de la contribución industrial, puesto que no hacen giros, no abren créditos ni cuentas corrientes, ni compran ni venden efectos públicos, operaciones que, en todo caso, practicarán las Sucursales del Banco, de las que dependen los expresados corresponsales:

Considerando, por tanto, que es indudable que éstos no deben estimarse sujetos á la contribución industrial por el concepto de banqueros, salvo en el caso de que el cargo de corresponsal recaiga en individuo ó persona jurídica que esté ó deba estar incluído en matrícula por ejecutar actos ú operaciones bancarias de las que clasifica como ejercicio de industria el citado epígrafe 37 de la tarifa 2.ª del ramo:

Considerando que, demostrada la improcedencia de someter á los interesados á la contribución industrial, y supuesto que ellos obtienen determinados beneficios en su cargo, se infiere que corresponde sujetarlos a la contribución de utilidades, como comprendidos en el número 1.° del art. 1.° de la respectiva Ley de 27 de Marzo de 1900; y

Considerando que, en tal concepto, es evidente que debe serles aplicable el tipo de gravamen de 10 por 100 fijado en el núm. 1.° de la tarifa 1.ª de dicha Ley para los Comisionados, Delegados ó representantes de Bancos á que se refiere la letra *A* del mismo número y tarifas, que es el epígrafe que realmente los comprende;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, que los referidos corresponsales deben tributar en la expresada forma, por los beneficios que obtengan en el ejercicio de su cargo, sin someterlos por este concepto á la contribución industrial, salvo en el caso de que se dediquen á operaciones de giro, cambio y descuento y de más determinadas en el núm. 37 de la tarifa de dicha contribución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 312.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cinco proposiciones presentadas para el concurso de adquisición de un aparato torreón linterna y accesorios destinados al faro de Pollensa, de la provincia de Baleares, cuyo concurso se ha celebrado en cumplimiento del Real decreto de 12 de Junio de este año, acordado en Consejo de Ministros y publicado en la «Gaceta de Madrid» del 13 del mismo mes:

Visto lo informado por el Ingeniero Jefe del servicio central de señales marítimas y por la Sección tercera del Consejo de Obras públicas

Teniendo en cuenta que la quinta de las proposiciones presentadas, la de los constructores Siemens Schuckert, de Nuremberg, son sus dos proyectos con luz eléctrica, se separándose, por tanto, de las condiciones del concurso, son sus precios los más elevados y se han presentado además fuera del plazo del concurso no pudiendo, por lo expuesto, ser admisibles dichas propuestas:

Considerando que: de las otras cuatro proposiciones presentadas es la más económica la designada con el núm. 3, de los Sres. Barbier, Benard y Turenne, de París, y también es la más ventajosa prácticamente por sustituir á los resortes variables el empleo de pesos, que, funcionando en aparatos de relojería, que imprimen el giro según sistema tan corriente y común en antiguos faros, su simplicidad, reposición sencilla y fácil manejo la hacen preferible, sin temor á las alteraciones de elasticidad, roturas y recambios más difíciles de los resortes modernos, sólo utilizables cuando es muy escaso el espacio disponible ó no permita la carrera del peso la disposición general, circunstancia que se salva en la propuesta de dichos constructores, colocándola en situación preferente:

Considerando, de acuerdo con el Ingeniero Jefe del servicio central de señales marítimas, la conveniencia del empleo de lámparas incandescentes por el vapor de petróleo comprimido y manguito de treinta milímetros de diámetro; cuyo empleo, establecido ya preferentemente en Francia y en otras Naciones é iniciada también su ampliación en el faro de Finisterre (Coruña) con gran éxito, y próximo á instalarse en Canarias, sería muy conveniente que en los períodos de bruma que dominan en Baleareas se pudiera aplicar la incandescencia, mientras en tiempo medio se empleara la lámpara de una mecha ordinaria, estando ésta preparada para la adaptación de aquéllas, como propone dicha casa constructora, previos los consiguientes ensayos. De conformidad con lo informado por la Sección tercera del Consejo de Obras públicas, y con lo propuesto por la Dirección general de su digno cargo;

S. M. el Rey (Q. D. G) ha tenido á bien disponer: Que se adjudique el concurso para la adquisición del aparato, torreón, linterna, accesorios y una lámpara de incandescencia destinados al faro de Pollensa de Baleares, por la cantidad de *diez mil quinientos sesenta y cinco francos*, á los contructores Barbier, Benard y Turenne, de París, con sujeción á las seis condiciones siguientes:

1.ª La parte óptica del aparato, formada por un tambor dióptrico de noventa grados de amplitud, será de 0,25 metros de distancia focal.

2.ª En el material se comprenderá una máquina de repuesto, con juego completo de cristales para la linterna.

3.ª Las varillas que han de sostener la lámpara ordinaria, en número de dos ó cuatro, quedarán detrás en los mismos radios que los montantes de la óptica, para no producir ocultación de luz, llevando disposición adecuada en el pie ó en las piezas de suspensión para poder corregir verticalmente la posición del mechero, con respecto al plano focal del aparato.

4.ª Los anchos y separación de las pantallas deben ajustarse á lo señalado en las figuras que acompañan al informe del Ingeniero Jefe del servicio central de señales marítimas.

5.ª Se incluirá en el material que deben entregar los constructores, una lámpara de repuesto de incandescencia por vapor de petróleo, con manguito de treinta milímetros de diámetro, la cual se ensayará previamente en el depósito del antedicho servicio central, cuya lámpara tan sólo se encenderá en el faro en las noches de cerrazón y niebla, con arreglo á las instrucciones que al efecto se dicten.

6.ª El piso de la cámara será de palastro de acero estriado, y tanto éste como la escalera de subida se ajustarán al proyecto aprobado, disponiéndose además, en las aberturas de registro superior é inferior del núcleo de dicha escalera, portezuelas de hierro con cierre.

Lo que de Real orden digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1903.—Gasset.—Señor Director general de Obras públicas.

Extracto de las proposiciones presentadas para el concurso de adquisición del aparato torreón linterna y accesorio destinados al faro de Pollensa (Baleares) á que se refiere la anterior Real orden:

1.ª De los constructores Sautter, Harte y Compañía, por un importe total de 10.200 francos puesto el material á bordo del buque en Palma de Mallorca.

2.ª De la Sociedad de su establecimiento Henry Lepaute de París, por la cantidad total de 13.239 francos, comprendido el transporte.

3.ª De los constructores Barbier, Benard y Turenne, de París, la proposición que sólo difieren en el aparato óptico unas por 7.765 francos y otras por 8.185 francos, á las que agregadas el importe de una máquina de repuesto y de seis cristales para la linterna, importan respectivamente 8.645 y 9.065 francos.

4.ª De los constructores Chance Hermanos, de Birmingham, por el importe total de 13.482 francos colo-

cado el material en Palma de Mallorca; y

5.ª De los constructores Siemens, Schuckert, de Nuremberg que presentan dos proyectos con luz eléctrica, de coste de 24.508 y 29.796 francos respectivamente en la fábrica.

Madrid 29 de Octubre de 1903.—El Director general, C. de San Luis.

(Gaceta núm. 312.)

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos

El Cónsul de España en la Habana participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Camaño Breña, natural de Santa Cristina de Marcelle (Coruña), de cincuenta y tres años de edad, casado, sirviente y dejando como bienes relictos un recibo de 300 pesos y varias ropas y efectos.

Madrid 6 de Noviembres de 1903.—El Subsecretario, A. de Castro y Casaléiz.

El Cónsul de España en Cette participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Mariano Gil Pastor, de sesenta y siete años de edad, natural de Villajoyosa, piloto de la goleta «Eugenia.»

Madrid 6 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario, A. de Castro y Casaléiz.

El Cónsul general de España en la Habana participa á este Ministerio que el súbdito español José María López Pérez, marinero de la dotación del vapor mercante «Ramón de Larrinaga», ha desaparecido en su viaje de Liverpool á la Habana.

Madrid 6 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario, A. de Castro y Casaléiz.

El Cónsul de España en la Habana participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Freire Barcón, natural de Ortigueira (Coruña), de treinta y cuatro años de edad, casado, dejando como bienes relictos varias ropas y efectos.

Madrid 6 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario, A. de Castro y Casaléiz.

El Cónsul de España en Puerto Rico participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Salvador Andiñach y Gordi, natural de San Martín de Toyá (Barcelona), sin dejar herederos conocidos para los bienes que deja.

Madrid 9 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario, A. de Castro y Casaléiz.

(Gaceta núm. 315.)

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Excmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 12 del actual, participa que por resultas del concurso único de Septiembre del año último, han sido nombradas Maestras en propiedad de las escuelas que se dirán las Profesoras siguientes:

Para la escuela mixta de Faramontaos, Ayuntamiento de Nogueira, con 350 pesetas, D.ª Adoración Pascual Rodríguez.

De la de igual clase de Randín, Ayuntamiento de Calvos, con 250 pesetas, D.ª María Laureana Barreiros Otero.

De la de igual clase de Oulego, en el de Rubiana, con 250 pesetas, D.ª Pilar Lois Bernárdez.

De la de igual clase de Fornelos de Filloas, Ayuntamiento de Viana, con 250 pesetas, D.ª Felipa Francisca Alvarez.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas y de los respectivos Sres. Alcaldes; advirtiendo á las primeras que los títulos á su favor expedidos se hallan en esta Sección, en donde pueden recogerlos, y á los segundos que tan pronto las indicadas Maestras se les presenten, sean puestas en posesión de los cargos, remitiendo al segundo día de tener esto efecto dos copias del título profesional en papel de oficio y tres del administrativo con todas las diligencias que contenga, incluso la de posesión, una en papel de peseta y dos también en el de oficio, por cada una de dichas Maestras; todas ellas autorizadas por los referidos Sres. Alcaldes.

Orense 17 de Noviembre de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

El Excmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 16 de Octubre, participa haber sido nombrada Maestra interina de la escuela incompleta mixta de Esculqueira, en Mezquita, con el sueldo de 350 pesetas, D.ª María Dolores Landín Tobío.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y del señor Alcalde de dicho Ayuntamiento; advirtiendo á la primera que el título á su favor expedido se halla en esta Sección, en donde puede recogerlo, y al segundo que tan pronto se presente la indicada Maestra, le dé posesión del indicado cargo, remitiendo al segundo día de tener efecto dos copias en papel de oficio del título profesional y tres del administrativo, una en papel de á peseta; todas ellas autorizadas por dicho Sr. Alcalde.

Orense 18 de Noviembre de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

AYUNTAMIENTOS

Monterrey

Formado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este distrito para el año de 1904, así como las listas cobratorias y sus apéndices del padrón sobre edificios y solares de dicho año, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el siguiente á la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, pudiendo durante dicho plazo deducir las reclamaciones oportunas contra dichos documentos.

Alvarellos 16 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Entrimo

Desierta la primera subasta para el arrendamiento en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes para cubrir los cupos de consumos y recargos del año entrante, se anuncia la segunda que tendrá lugar el 20 del actual en el salón de estas Casas Consistoriales á las nueve de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, con rectificación de precios de venta y admitiéndose posturas por el orden que determina el art. 296 del Reglamento.

Entrimo 12 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Evencio de Castro.

Laza

Confeccionados por la Junta respectiva los repartimientos de la contribución territorial de este Municipio, por los conceptos de rústica y urbana para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes comprendidos en aquellos aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Laza 15 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Barja.

Verín

Hecha la derrama de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este distrito, y aplicado el gravamen que el Estado le impuso por contribución, para el año de 1904, así como confeccionadas las listas cobratorias y sus apéndices del padrón sobre edificios y solares de este término para el mismo año, estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el siguiente á la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos reglamentarios, pudiendo los contribuyentes deducir las reclamaciones oportunas dentro de dicho plazo.

Verín 16 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Vicente Sola.

Don Antolín Paradela Rodríguez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto en este día las subastas anunciadas en el «Boletín oficial» de la provincia núm. 249, correspondiente al día 2 del actual, para el arriendo de los derechos sobre degüello de reses, arbitrio establecido sobre puestos públicos y entrada y venta de ganados en ferias de esta villa, desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1904, se verificarán nuevas subastas el día 7 de Diciembre próximo, de once á doce, en estas Consistoriales, bajo las condiciones fijadas en el referido «Boletín», sirviendo de tipo para las mismas las cantidades siguientes:

Derechos sobre degüello de reses, 1.500 pesetas.

Arbitrio sobre puestos públicos, 1.000 pesetas.

Barco 16 de Noviembre de 1903.—Antolín Paradelo.

Cortegada

Hallándose probada la ausencia en ignorado paradero, pasa de diez años, de Venancio Alvarez sin segundo, vecino que fué de Louredo, parroquia del Rabiño, en este Municipio, padre del mozo Antonio Alvarez Barca, que debe ser comprendido en el próximo reemplazo por este Ayuntamiento, se anuncia á los efectos del art. 69 del vigente Reglamento de Quintas, para que si fuere habido dicho sujeto, se ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

Cortegada 16 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Estévez.

Se hallan de manifiesto en esta Secretaría por el término de ocho días hábiles los repartimientos de territorial; las listas cobratorias de edificios y solares y la matrícula de subsidio industrial para el próximo año de 1904, á los efectos reglamentarios.

Cortegada 16 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Estévez.

IMPRENTA DE A. OTERO.